

JUZGADO CIVIL, COM. y MINERIA N° 3

I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL \n MONITORIA N° \n FOLIO N°

Viedma, de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados "GRUPO PROM S.R.L. C/ LUCERO SORAYA ANAHI S/ EJECUTIVO" Receptoría n° D-1VI-3075-C2015 y

CONSIDERANDO:

I.- Que compareció GRUPO PROM S.R.L., por medio de apoderado, constituyó domicilio y acompañó documental que se reserva en Secretaría.-

II.- Que se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 520 y cc del CPCC y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 523 CPCC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 531 CPCC).-

III.- Que teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.-

En consecuencia, trábase embargo en las proporciones de ley sobre los haberes que percibe la parte ejecutada SORAYA ANAHI LUCERO, DNI N° 33.823.882, como empleada de la Policía de la Provincia de Río Negro hasta cubrir la suma de \$ 10.092 en concepto de capital de sentencia, incluidos los honorarios y gastos causídicos, con más la suma de \$ 620 presupuestado provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución. A tal fin, líbrese oficio al organismo empleador, haciéndole saber que la suma embargada deberá ser depositada en una cuenta judicial a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A.- sucursal Viedma.-

Por lo que,

RESUELVO:

1°) Llevar adelante la ejecución en contra de SORAYA ANAHI LUCERO (DNI N° 33.823.882), condenándola a pagar a la parte actora la suma de \$ 4.560 en concepto de capital reclamado y la suma de \$ 690,50 en concepto de gastos causídicos, adicionando la suma de \$ 1.650 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.-

2°) Con costas a la parte ejecutada (art. 68 CPCC).-

3°) Librar el oficio ordenado precedentemente al organismo empleador, con mención de

las personas facultadas para su diligenciamiento.-

4°) Conforme lo dispone el art. 542 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de cinco (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1°) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 544 del código citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 542 y 544 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 40, 41 y 133 del código citado si no constituye domicilio.-

5°) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. Rosana Rolando en 5 jus -arts. 9 y cc ley G 2212, ello conforme lo resuelto por la C.A.V. in re "Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios de Exportación y de Crédito Comarca Ltda c/ Capitán Luciano Javier s/ ejecutivo" Expte N° 7776/2014 (2014-08-06), sin perjuicio del criterio de la suscripta. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.-

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

6°) Notifíquese en el domicilio real de la parte ejecutada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 490 del CPCC (arts. 120, 141, 339 y cc del código citado).-

7°) Regístrese y protocolícese.-

ZO

Rosana Calvetti

Juez